

AFLR

PROCESO: VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: RAMON DARIO PEÑA HERRERA C.C. 5.556.915
DEMANDADOS: UNIDORGAS SA NIT 890208788-9
RADICADO: 680014003011-2018-00483-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el Despacho conforme con el Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por ser procedente, a emitir sentencia anticipada de que trata el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., atendiendo a que no se estima pertinente practicar pruebas, toda vez que existen elementos probatorios suficientes en el expediente, debido a que se aportaron las pruebas documentales necesarias con la demanda y con la contestación.

II- ANTECEDENTES

1. RAMON DARIO PEÑA HERRERA actuando por medio de su apoderado judicial presentó demanda verbal sumaria de responsabilidad civil extracontractual en contra de UNIDROGAS SA, BRAYAN MATEO MATEUS GALEANO, y LEASING BANCOLOMBIA SA y SEGUROS ALLIANZ SA llamado en garantía, ello en procura de obtener las siguientes condenas.

- Declarar a la parte demandada UNIDROGAS SA responsable extracontractualmente por la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido con el vehículo de placas BTH-723 conducido por YOLANDA PEÑA SANABRIA y de propiedad de RAMON DARIO PENA HERRERA, el cual fue colisionado por el vehículo de placas TTT-446 de propiedad LEASING BANCOLOMBIA S.A. CIA.
- Declarar que UNIDROGAS SA está obligado al pago del deducible por la suma de \$1.500.000 en favor del actor, producto del accidente de tránsito descrito.

- Reconocer a UNIDROGAS S.A. legitimidad para actuar en condición de demandada en razón a la subrogación que hace Seguros ALLIANZ, en el contrato de transacción R.C.E. por póliza de Auto Pesado-Pesados No. 021785697/0, por razón del deducible en cumplimiento del contrato de seguros suscrito entre ellos.

2. Las anteriores pretensiones fueron sustentadas por la parte demandante en los siguientes hechos:

El día 08 de mayo de 2018 a las 08:50 a.m: el vehículo de placas BTH-723 conducido por YOLANDA PEÑA SANABRIA y de propiedad de RAMON DARIO PENA HERRERA, fue colisionado por el vehículo de placas TTT-446 de propiedad LEASING BANCOLOMBIA S.A. CIA D, teniéndose como tomador del seguro que lo ampara a UNIDROGAS S.A., en calidad de ASEGURADO de la póliza contractual No. 21785697/0 expedida por SEGUROS ALLIANZ.

Refiere el demandante que la causa del accidente, obedece a que fue invadido su carril derecho por parte del vehículo de placas TTT-446, colisionando y causando daños en la parte delantera al vehículo de placas BTH -723. Señala que, la única causa del accidente de tránsito fue la imprudencia, negligencia y la impericia del asegurado en la ejecución de la actividad peligrosa, situación que generó el daño descrito en la demanda.

SEGUROS ALLIANZ SA como aseguradora asumió el pago de los daños ocasionados bajo el amparo de la Póliza de Seguros de Automóviles No. 21785697/0, vigente para la época del siniestro.

Señala que se suscribió contrato de transacción en R.C.E. de siniestro 68212852 Placa BTH-723, en el cual, se indicó la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$3.800.000,00) moneda legal., a título de indemnización por los daños sufridos por el VEHICULO ASEGURADO. Quedando pendiente por indemnizar A CARGO DEL ASEGURADO "UNIDROGAS SA." lo concerniente exclusivamente al "DEDUCIBLE" pactado en la póliza para el amparo de R.C.E. daños, esto es la suma de \$1.500.000.

A la fecha dicha suma no ha sido reconocida por parte de UNIDROGAS SA.

3. Junto con la demanda, se anexaron como pruebas, las siguientes: i) tarjeta de propiedad del vehículo de placas BTH-723 donde obra como propietario del rodante el señor RAMON DARIO PEÑA HERRERA, ii) CONTRATO DE TRANSACCION EN R.C.E No. de Siniestro 68212852 Placa: BTH723, iii) Autorización de pagos emitida por ALLIANZ SA., iv) Constancia de inasistencia a audiencia de conciliación, v) Croquis bosquejo topográfico informe policial de accidente de tránsito, vi) Factura N° FT27 12476 emitida por CENTRAL MOTOR AMERICA SAS y cotización de servicios, vii) Respuesta comunicado N° REC 180003559 proveniente de ALLIANZ SA. y viii) Póliza N° 021785697 con ALLIANZ SA. los anteriores documentos, todos visibles en el Archivo N° 01, folios 32 a 59 del cuaderno principal del expediente digital.

4. Mediante providencia de fecha 14 de noviembre de 2018, se admitió la demanda verbal de mínima cuantía (archivo 06 expediente digital), de acuerdo con las pretensiones de la demanda y al considerar reunidos los requisitos legales y sustanciales. De la notificación de los demandados se tiene que la misma se surtió de la siguiente manera. Respecto de UNIDROGAS SA, se notificó mediante aviso enviado a la Calle 56 # 22-54 y recibido el 04 de febrero de 2019, como se evidencia en el archivo N° 11 del cuaderno principal del expediente digital.

UNIDROGAS SA, dentro del término de traslado de la demanda, procede a contestar la misma indicando que se opone a las pretensiones de la demanda, por cuanto la reclamación formulada no tiene sustento, pues con ocasión del siniestro, se suscribió el contrato de transacción en donde expresamente quedó consignado que, "RAMON DARIO PEÑA HERRERA declara a paz y salvo y libre de ulteriores reclamaciones a ALLIANZ SEGUROS SA., al ASEGURADO, PROPIETARIO Y AL CONDUCTOR, tal y como fue aceptado y suscrito por parte del demandante.

Refiere como excepciones previas, las de *INEPTA DEMANDA, NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS y HABERSE NOTIFICADO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONA DISTINTA DE LA QUE FUE DEMANDADA.* Las

anteriores fueron rechazadas por auto de fecha 01 de marzo de 2021, de conformidad con artículo 391 del C.G. del P.

En cuanto a excepciones de mérito, propuso las siguientes:

- **COBRO DE LO NO DEBIDO:** Esta la soporta como quiera que el contrato de transacción, hace efecto a cosa juzgada, por tanto, el conflicto que aquí surge, fue precavido mediante tal instrumento, ya que expresamente se señaló que UNION DE DROGUISTAS SA – UNIDROGAS SA, LEASING BANCOLOMBIA SA y BRAYAN MATEO MATEUS GALEANO se entienden a paz y salvo, por lo que se prescindiría de cualquier reclamación ulterior, como quedare consignado en la cláusula quinta del mentado contrato.
- **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA:** Expone que UNIDROGAS SA, no ocasionó el siniestro, pues este se deriva del ejercicio del conductor, adiciona, que tampoco obra como propietaria del vehículo, únicamente es el tomador de la póliza de seguros que lo respalda, sin que este, sea un hecho generador de responsabilidad.
- **MALA FE:** Los perjuicios reclamados no son atribuibles a UNIDROGAS SA, pues su única relación con el vehículo siniestrado es como tomador de la póliza de seguros que lo cobija.

LEASING BANCOLOMBIA SA a su turno, fue vinculada al proceso en calidad de litisconsorte necesario, como lo ordenara el auto de fecha 21 de marzo de 2019 y su notificación se hizo mediante aviso enviado el 09 de abril de 2019, quien procede a contestar la demanda, proponiendo las siguientes excepciones.

- **INEXISTENCIA DE TODA OBLIGACION:** Refiere que las pretensiones no se hallan dirigidas contra la entidad bancaria, quien además señala no ha tenido el goce y uso del automotor de placas TTT-446, sobre el cual se halla vigente un contrato de arrendamiento financiero leasing N° 178846, donde el locatario es la sociedad UNION DROGUISTAS SA de fecha 21 de mayo de 2015. De dicho contrato en cuanto a la responsabilidad se encuentra consagrado que “La guarda material y jurídica de EL(LOS) BIEN(ES) radica en cabeza de EL LOCATARIO por tener éste el uso y goce de EL(LOS)

BIEN(ES). En consecuencia, éste responderá por los daños y perjuicios que se causen a terceros por o con el(los) mismo(s). EL LOCATARIO se obliga a responder ante las autoridades y/o terceros, por cualquier incidente que se genere por o con EL(LOS) BIEN(ES) y/o actividad a la cual se destine el(los) mismo(s), tales como, pero sin limitarse a, afectaciones al medio ambiente, accidentes de tránsito, infracciones urbanísticas, violaciones a la normatividad en materia de transporte o de otros órdenes. Por lo anterior, EL LOCATARIO saldrá en defensa de LA COMPAÑÍA y la mantendrá indemne"

- FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA PARTE PASIVA: BANCOLOMBIA S.A. se presenta como titular inscrito sobre el rodante de placas TTT446, ello producto del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING No. 178846, donde el LOCATARIO es la Sociedad UNION DE DROGUISTAS S.A., contrato celebrado el día 21 de Mayo de 2015, quedando el vehículo a partir de esta fecha en manos del Locatario UNON DE DROGUISTAS S.A.
- AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD: Relacionado directamente con el anterior argumento, pues BANCOLOMBIA SA, tan solo es propietario inscrito del vehículo siniestrado.
- AUSENCIA DE CULPA O DE RESPONSABILIDAD EN EL ACCIDENTE DE TRANSITO OBJETO DE ESTE PROCESO, NO CONTENER LA DEMANDA EL JURAMENTO ESTIMATORIO, BUENA FE y la GENERICA O INNOMINDA.

Por auto de fecha 29 de noviembre de 2019 se admite la reforma de la demanda presentada por el demandante, donde vincula como demandado al señor BRAYAN MATEO MATEUS GALEANO ordenándose correr traslado de la misma a las partes, quienes proceden a contestar nuevamente la demanda en los mismos términos señalados inicialmente.

Por auto de fecha 29 de enero de 2020 se admite el llamamiento en garantía efectuado por UNIDROGAS SA contra ALLIANZ SEGUROS SA, quien una vez notificado y estando dentro del término para contestar tal llamamiento, se opone

al mismo, pues las pretensiones de la demanda escapan de la cobertura otorgada mediante el contrato de seguro que se plasmó en la póliza No. 021785967.

Proponen como excepción de mérito, la denominada INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA EN VIRTUD DEL DEDUCIBLE, argumentando que en el contrato de seguro en la Póliza de autos pesados N° 021785697/0 existe un deducible a cargo del asegurado de \$1.500.000., deducible que atribuye que todo daño se indemniza por la vía del seguro, pero alguna parte corresponde al asegurado.

Termina afirmando que frente al pago del deducible por la suma de \$1.500.000, la aseguradora no tiene ningún tipo de responsabilidad.

Finalmente, y ante el último de los demandados, o del extremo pasivo, esto es, BRAYAN MATEO MATEUS GALEANO, habida cuenta que no se logró su notificación personal, por auto de fecha 20 de agosto de 2020 se ordenó su emplazamiento, y luego de las previsiones legales y su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, procedió este Juzgado a designarle curador ad litem, quien asumiría su representación judicial, y quien se notificó personalmente el 13 de junio de 2022, allegando contestación de la demanda en esa misma fecha, sin proponer ningún tipo de excepción, tan solo asumiendo acogerse a lo que se lograre probar en el cauce procesal.

De la contestación de la demanda se corrió traslado, mediante fijación en lista de fecha 07 de octubre de 2018 y 15 de febrero de 2019 respectivamente como se observa en los archivos N° 13 y 19 del cuaderno principal del expediente digital, traslado frente al cual la parte demandante se permitió efectuar las siguientes consideraciones.

De la contestación ofrecida por UNIDROGAS SA, de la excepción de cobro de lo no debido, considera que se está pidiendo el pago de una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, obligación que se deriva de la póliza suscrita entre el demandado en calidad de asegurado y SEGUROS ALLIANZ SA, de donde se expreso existe un deducible a cargo del primero de ellos, para resarcir los daños causados al vehículo del demandante.

En cuanto a la legitimación por pasiva, esta se configura a partir de que UNIDROGAS SA, es la tomadora de la póliza de seguros, a través de la cual asume las obligaciones que de allí se derivan, las cuales son claras, expresas y actualmente exigibles.

De la contestación de BANCOLOMBIA SA, refiere en cuanto a las excepciones de mérito, que, a pesar de no estar dirigidas las pretensiones de la demanda a BANCOLOMBIA SA, cierto es, que la responsabilidad frente al pago del deducible, es una situación del resorte del Juzgado, y será este quien decida a quien corresponde.

Referente a la legitimación por pasiva de BANCOLOMBIA SA, este deviene de la propiedad que otorga la entidad bancaria frente al vehículo asegurado por la póliza emitida por ALLIANZ SA. De la ausencia de responsabilidad, es una decisión que será objeto de decisión en la sentencia.

Finalmente, de la Ausencia de Culpa o de Responsabilidad en el accidente de tránsito objeto de este proceso, establece que a pesar de que la colisión fue causada por el conductor del vehículo de placas TTT-446, cierto es, que, BANCOLOMBIA SA, obra como propietario de dicho automotor.

III. PRUEBAS Y JUSTIFICACIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

1. Dentro del expediente obra como prueba aportada por la parte demandante, las que proceden a enunciarse a continuación:

- I. Tarjeta de propiedad del vehículo de placas BTH-723 donde obra como propietario del rodante el señor RAMON DARIO PEÑA HERRERA.
- II. CONTRATO DE TRANSACCION EN R.C.E No. de Siniestro 68212852 Placa: BTH723, iii) Autorización de pagos emitida por ALLIANZ SA.,
- III. Constancia de inasistencia a audiencia de conciliación, v) Croquis bosquejo topográfico informe policial de accidente de tránsito.

- IV. Factura N° FT27 12476 emitida por CENTRAL MOTOR AMERICA SAS y cotización de servicios.
- V. Respuesta comunicada N° REC 180003559 proveniente de ALLIANZ SA.
- VI. Póliza N° 021785697 con ALLIANZ SA.

Los anteriores documentos, todos visibles en el Archivo N° 01, folios 32 a 59 del cuaderno principal del expediente digital

2. Téngase como pruebas documentales de la parte demandada las siguientes por ser pertinentes y útiles dentro del proceso:

UNIDROGAS SA.

- I. Tarjeta de propiedad del vehículo de placas TTT-446.
- II. Contrato de Transacción en R.C.E. N° de siniestro 68212852 Placas BTH723
- III. Croquis Bosquejo topográfico Informe Policial de Accidente de Tránsito.
- IV. Póliza de Auto Pesado – Pesados suscrita con Allianz.
- V. Seguro SOAT vehículo de placas TTT-446

En cuanto a los interrogatorios de parte, los mismos se tornan innecesarios al existir suficientes elementos materiales probatorios para emitir una decisión de fondo, pues la postura de cada una de las partes ya fue expuesta en la demanda y en la contestación de la misma.

BANCOLOMBIA SA.

- I. Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing suscrito por BANCOLOMBIA SA y UNION DE DROGUISTAS SA.

Del llamado en garantía ALLIANZ SEGUROS SA.

- I. Póliza de auto Pesado – Pesados
- II. Contrato de Transacción en R.C.E. N° de siniestro 68212852 Placas BTH723

- III. Autorización de Pagos Allianz SA.
- IV. Recibo de caja RC 27 20083
- V. Factura N° FT27 12476 emitida por CENTRAL MOTOR AMERICA SAS y cotización de servicios.
- VI. Acta 1005 de la Notaria 11 del Círculo de Bucaramanga.
- VII. Croquis Bosquejo topográfico Informe Policial de Accidente de Tránsito.

Así las cosas, se advierte que se trata de un asunto que se puede resolver con un análisis depuro derecho y de las pruebas documentales ya arrimadas por las partes y no se hace necesario el decreto y la práctica de pruebas adicionales a las que obran en esta causa, razón por la cual y conforme a lo establecido en el Artículo 278 del C.G. del P., es viable dictar sentencia anticipada.

Respecto de la emisión de sentencia anticipada, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil señaló: "(...) La Sala, precisa, desde ya, que no comete equivocación alguna el sentenciador que decide anticipadamente el litigio, sin practicar los medios suasorios que previamente ha decretado. Esto, porque en esa hipótesis su proceder estaría respaldado en el numeral 2° del artículo 278 del estatuto adjetivo, que le exige dictar sentencia anticipada, en cualquier estado del proceso, cuando no hubiere pruebas por practicar. Y es así, porque nada obsta para que no se practiquen alguno o todos de los elementos de convicción previamente autorizados, si es que acaso el juez en el curso del proceso advierte que no son útiles y pertinentes para dirimir el caso. Precisamente, ese es el fin de la sentencia anticipada, que la contienda se defina antes de que se agosten todas las etapas que, en principio, deberían desahogarse para finiquitarlo. Por supuesto, en ese evento el juzgador tiene una doble labor, no solo tendrá que justificar la decisión que zanje el conflicto, sino también exponer las razones por las cuales aquella puede proferirse sin las probanzas pendientes de recaudo, lo que puede hacer previo a emitir sentencia o en la misma providencia (...)" Tutela 2ª Inst. – Impugnación 2022-00093-01(Rad. Int 00433-2022) del 24 de mayo del año 2022, MP Dr. Ramón Alberto Figueroa Acosta.

IV. CONSIDERACIONES

1. Los Presupuestos Procesales: Se encuentran satisfechos en el caso en estudio, en la medida en que tanto la parte demandante como la demandada, tienen capacidad para ser parte y la demanda se ajusta a las exigencias formales del ordenamiento procesal civil; la competencia está radicada en este Juzgado por

la cuantía y por el domicilio de las partes; por lo que sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado lo viable es proferir una decisión de fondo.

2. Problema Jurídico: Corresponde al Despacho establecer si dentro del caso que nos ocupa hay lugar a endilgar responsabilidad del orden extracontractual en cabeza de los demandados, frente al deducible que comporta la Póliza de Seguros por valor de \$1.500.000.

3. Marco Normativo:

3.1. Artículo 278 del C.G.P, “Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada,

total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

4. El caso concreto: Mediante providencia de fecha 14 de noviembre de 2018, se admitió la demanda verbal de mínima cuantía (archivo 06 expediente digital), de acuerdo con las pretensiones de la demanda y al considerar reunidos los requisitos legales y sustanciales. De la notificación de los demandados se tiene que la misma se surtió de la siguiente manera. Respecto de UNIDROGAS SA, se notificó mediante aviso enviado a la Calle 56 # 22-54 y recibido el 04 de febrero de 2019,

como se evidencia en el archivo N.º 11 del cuaderno principal del expediente digital, quien dentro del término de traslado de la demanda, procede a contestar la misma indicando que se opone a las pretensiones de la demanda, por cuanto la reclamación formulada no tiene sustento, pues con ocasión del siniestro, se suscribió el contrato de transacción en donde expresamente quedó consignado que, “RAMON DARIO PEÑA HERRERA declara a paz y salvo y libre de ulteriores reclamaciones a ALLIANZ SEGUROS SA., al ASEGURADO, PROPIETARIO y AL CONDUCTOR, tal y como fue aceptado y suscrito por parte del demandante. En cuanto a las excepciones de mérito propuso las denominadas “*COBRO DE LO NO DEBIDO, FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA: Expone que UNIDROGAS SA y MALFA FE*”. LEASING BANCOLOMBIA SA a su turno, fue vinculada al proceso en calidad de litisconsorte necesario, como lo ordenara el auto de fecha 21 de marzo de 2019 y su notificación se hizo mediante aviso enviado el 09 de abril de 2019, quien procede a contestar la demanda, proponiendo las siguientes excepciones “*INEXISTENCIA DE TODA OBLIGACION, FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA PARTE PASIVA, AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD, AUSENCIA DE CULPA O DE RESPONSABILIDAD EN EL ACCIDENTE DE TRANSITO OBJETO DE ESTE PROCESO, NO CONTENER LA DEMANDA EL JURAMENTO ESTIMATORIO, BUENA FE y la GENERICA O INNOMINDA*”. Finalmente, y ante el último de los demandados, o del extremo pasivo, esto es, BRAYAN MATEO MATEUS GALEANO, habida cuenta que no se logró su notificación personal, por auto de fecha 20 de agosto de 2020 se ordenó su emplazamiento, y luego de las previsiones legales y su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, procedió este Juzgado a designarle curador ad litem, quien asumiría su representación judicial, y quien se notificó personalmente el 13 de junio de 2022, allegando contestación de la demanda en esa misma fecha, sin proponer ningún tipo de excepción, tan solo asumiendo acogerse a lo que se lograre probar en el cauce procesal.

El Despacho procede a estudiar de fondo las excepciones propuestas de conformidad con los artículos 282 del CGP y en caso de que prosperen se dictará sentencia que ponga fin al proceso en la forma que corresponda.

5. ASUNTO SUB JUDICE:

Como se acaba de mencionar, el Despacho hace mención al artículo 282 del estatuto procesal civil, señala en su inciso tercero lo siguiente:

“... Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia...”

Así bien, este Juzgado inicia por despachar la excepción de mérito planteada por UNIDROGAS SA, denominada “COBRO DE LO NO DEBIDO”, puesto que desde ya anuncia este estrado, tal mecanismo de defensa se torna virtuoso y abante frente a las pretensiones de la demanda, y como fuere expuesta por la pasiva, se erige como un planteamiento demostrativo de que en esta causa procesal ha operado la cosa juzgada en virtud del contrato de transacción suscrito por las partes.

De seguido, es laudable ventilar de forma preliminar el reparo que desde el franco pasivo se enfila en relación con la cosa juzgada, ya que, dada la estirpe mixta de la excepción de fondo propuesta, su alcance no se limita al objeto del trámite, sino que atañe también a los presupuestos procesales.

De hecho, la figura de la cosa juzgada persigue en palabras castizas como objetivo cardinal, el que la cuestión principal que ya se ha debatido entre las mismas partes, pueda volver a ser materia de controversia judicial posteriormente. Pues bien, en el *sub judice* se aduce que en virtud del contrato de transacción en R.C.E. N° de siniestro 68212852 Placas BTH 723 suscrito por RAMON DARIO PEÑA HERRERA con C.C. 5.556.915, ALLIANZ SA y UNIDROGAS SA, operó la cosa juzgada respecto a los hechos que se pretenden en el libelo, que impide nuevamente abrir el debate respecto de ellos.

Sobre el tópico, valga anotar que la transacción conlleva el efecto de cosa juzgada, siempre y cuando se realice bajo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, verbo y gracia, como la establecido la codificación civil en su artículo 2469,

el cual la define de la siguiente manera. “...*La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.*

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa...”

A su turno el artículo 2483 ejusdem, refiere los efectos de dicho contrato, de la siguiente manera. *“La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia; pero podrá impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión, en conformidad a los artículos precedentes.”*

Sea la oportunidad, entonces, para citar la integridad del mentado contrato de transacción tal como fue pactado por las partes y como pasa a ilustrarse.

CONTRATO DE TRANSACCION EN R.C.E

No. de Siniestro 68212852 Placa: BTH723

Entre los suscritos a saber **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, en su calidad de Aseguradora y quien en adelante se denominará "Allianz Seguros" y **RAMON DARIO PEÑA HERRERA** mayor de edad, identificado con C.C: **5.556.915** se denominará el RECLAMANTE; hemos celebrado el presente contrato de transacción: PRIMERO. **ALLIANZ SEGUROS** expidió la póliza de automóviles número 21785697/0 para asegurar el vehículo de placas **TTT446** propiedad de LEASING BANCOLOMBIA S.A. CIA D

SEGUNDO. El día 08 de Mayo de 2018 ocurrió un accidente de tránsito en el que se vieron involucrados los vehículos de placa **TTT446** de propiedad de EL ASEGURADO y el de placas **BTH723** de propiedad de EL RECLAMANTE quien solicitó a **ALLIANZ SEGUROS** la indemnización de todos los perjuicios probablemente derivados del accidente previamente descrito. EL ASEGURADO y **ALLIANZ SEGUROS** consideran que no deben tales perjuicios; sin embargo, dadas las circunstancias del hecho, convienen en esta transacción para precaver un litigio eventual o para terminar extrajudicialmente uno pendiente.

TERCERO. Que en virtud de la póliza de automóviles No 21785697/0 con cargo al amparo de responsabilidad civil, hemos transado por la suma de \$ **3.800.000 (TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS)** descuentos ni retenciones, como pago total y único a manera de indemnización de todos los daños, perjuicios y demás sumas que eventualmente EL RECLAMANTE hubiere podido solicitar o recibir con ocasión del citado accidente, sin que dicho pago implique admisión de responsabilidad alguna; valor que recibirá una vez la Aseguradora realice sus trámites internos, correspondientes al giro de dicha suma, a más tardar dentro de los 15 días hábiles siguientes.

CUARTO. Que en consecuencia de lo anterior declaro a PAZ Y SALVO por todo concepto a **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, y desisto de toda acción en contra de la Aseguradora, por los hechos ocurridos el día 08 de Mayo de 2018, respecto de EL ASEGURADO, EL CONDUCTOR; los declaro a paz y salvo y desisto de toda acción contra ellos hasta el pago indemnizatorio por la cuantía indicada en numeral TERCERO, quedando pendiente por indemnizar A CARGO DEL ASEGURADO, lo concerniente exclusivamente al deducible pactado en la póliza para el amparo de RCE daños, esto es: \$1.500.000.

QUINTO. En consecuencia, de lo anterior y en virtud de la Póliza de Automóviles 21785697/0 con cargo al amparo de responsabilidad civil, hemos llegado a un acuerdo económico total y definitivo por concepto de indemnización por todos los perjuicios materiales y morales, daño emergente, lucro cesante moral, objetivo y subjetivo. Por esta razón, declaro a paz y salvo y libre de ulteriores reclamaciones a **ALLIANZ SEGUROS S.A. ASEGURADO, PROPIETARIO Y CONDUCTOR** en caso de presentarse el propietario o alguna persona natural o jurídica que demuestre propiedad o tenencia del bien, a reclamar los daños ocasionados, así mismo, me comprometo personalmente a rembolsar a dicha(s) persona(s) cualquier suma que le sea exigida en la proporción de ley, exonerando de cualquier responsabilidad a **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

SEXTO. Así mismo, declaro libre de toda responsabilidad a **ALLIANZ SEGUROS S.A.** por la calidad y estabilidad de la reparación, así como de los futuros inconvenientes que se puedan presentar por la reparación con elementos no adecuados. También declaro libre de toda responsabilidad a **ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS**, en caso que la reparación realizada presente problemas, que no haya quedado bien reparada y/o por los daños que se llegaren a causar o se hayan causado a terceros con la reparación de los daños ocasionados en el accidente. El presente documento se firma en la ciudad de Barrancabermeja los 30 días del mes de Mayo de 2018

RAMON DARIO PEÑA HERRERA

C.C: 5.556.915

Responsable aseguradora:

Rafael Ochoa


UNIDROGAS S.A.
31 May 2018
RECIBIDO

De la literalidad del citado instrumento contractual se extrae de la cláusula quinta, la declaración bilateral de las partes, donde se estima que se halla a paz y salvo y sobre todo, libre de reclamaciones ulteriores a ALLIANZ SEGUROS SA, ASEGURADO, PROPIETARIO Y CONDUCTOR.

Frente a estos últimos, es decir, ASEGURADO Y CONDUCTOR, establece la cláusula cuarta, que estos se declaran a paz y salvo y se desiste de toda acción contra ellos, hasta el pago indemnizatorio según la cuantía recibida. Ahora bien,

claro se entiende que ha quedado un deducible por la suma de \$1.500.000, el cual obra en la póliza adquirida, con cargo al asegurado. No obstante, escapa de la comprensión del Despacho que la activa solicite pretensiones de carácter o del orden declarativo, atinentes al pronunciamiento sobre el grado de responsabilidad civil en grado extracontractual por la ocurrencia de un accidente de tránsito, y que con ello, se ordene a UNIDORGAS SA el pago del deducible que ya previo a la presentación de esta demanda, se había pactado entre las partes, prestación que claramente envuelve una obligación de pagar una suma de dinero que además es determinable y que no exige la declaratoria de la responsabilidad civil alegada.

Esa relación jurídico sustancial fue precavida por las partes, mucho tiempo antes de llegar a esta instancia judicial, y en dicha oportunidad, recalca este estrado, previa, se hizo un cálculo y se indemnizaron todos los perjuicios que se derivaron del accidente de tránsito surgido entre los vehículos de placas BTH 723 y TTT 446, no solo ello a modo reparatorio, sino también conclusivo, pues propiamente la figura de la transacción establece esos efectos, tal como lo ha definido el mandato sustancial, revivir el debate del grado de responsabilidad civil extracontractual a instancia del demandante, sería desconocer las características propias de esta figura jurídica, pues no puede nacer un debate procesal a cargo del aparato jurisdiccional, que ya fue dirimido por las partes y que además fue objeto de indemnización.

Distinto es, que la prestación económica allí determinable no haya sido cumplida por una de las partes que habitó la transacción, pues tal obligación se deriva de la naturaleza misma del contrato, mas no depende de la declaratoria de responsabilidad civil, pues este instrumento contractual es ley para las partes, luego sería un despropósito y un desgaste judicial, restarle efectos jurídicos a una figura legal que ya tranzó tales aspectos.

Adicionemos a lo ya expuesto, el siguiente cuestionamiento, ¿qué sucedería en el evento en que la responsabilidad civil del orden extracontractual recayera en cabeza del demandante por sentencia judicial? ¿Tendría la aseguradora aquí demandada la facultad de repetir contra el demandante lo pagado por concepto de indemnización y perjuicios, y el deducible allí convenido por las partes,

automáticamente dejaría de prestar mérito ejecutivo y, por consiguiente, carecería de toda exigibilidad?

Pues, a partir de tal cuestionamiento, afirma el Despacho, que el demandante ha equivocado el camino, porque con ello no solo desconoce los efectos jurídicos de su voluntad y la capacidad que tiene para obligarse frente a los acuerdos privados con plenos efectos jurídicos, sino, que, ofrece una disyuntiva procesal con miras a dilucidar aspectos sustanciales que ya fueron objeto de decisión y que hacen tránsito a cosa juzgada.

De la figura aquí traída por compendio del acuerdo previo de categoría transaccional, los elementos que de allí se extraen se aparejan con los requisitos previstos por la Honorable Corte Suprema de Justicia, quien los ha definido así:

2. En lo sustancial, la institución de la transacción está contemplada en el precepto 2469 del Código Civil, que le asigna la naturaleza de “*un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual*”, texto a partir del cual la jurisprudencia ha destacado que para que se esté en presencia de tal negocio jurídico es preciso el cumplimiento de tres requisitos, a saber: “*1º. Existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se halle sub júdice; 2º. Voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenirla, y 3º. Concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin*” (CSJ, AC, 26 ene. 1996, Rad. 5395; AC, 30 sept. 2011, Rad. 2004-00104-01; y, AC7312-2016).

De esta forma, los acuerdos realizados por las partes al contrario de lo dispuesto en el artículo 2469 del Código Civil, tienen plenos efectos jurídicos y su alcance busca eminentemente precaver un eventual litigio sobre aspectos sustanciales ya transados. En efecto, si esta no fuera la hermenéutica de la norma, ninguna explicación tendría que se surtiera una supuesta transacción previa a un litigio con la calidad de cosa juzgada, para luego tener que acudir ante el aparato jurisdiccional para que sea este, con la facultad de administrar justicia, quien defina el grado de responsabilidad civil (para el caso) de las partes, y que en virtud de ella se impongan las respectivas condenas.

Con el cariz descrito, la glosa interpuesta se encuentra enderezada al triunfo, por lo que la anunciada *transacción* se halla justificada para zanjar la instancia con decisión de fondo, al gozar el acuerdo del efecto de cosa juzgada pretendido. Lo anterior, sin perjuicio del mérito probatorio del documento para los fines que aquí se persiguen.

Con lo anterior puede concluirse entonces que en este asunto está llamada a prosperar la excepción de mérito denominada “COBRO DE LO NO DEBIDO” propuesta por UNIDROGAS SA, quien asume, que la contraprestación reclamada no está llamada a reconocerse, puesto que la relación sustancial suscitada entre las partes, fue concluida por el contrato de transacción celebrado, donde la parte demandante prescindió de reclamaciones posteriores en virtud de los hechos derivados del accidente de tránsito en que se vieron involucrados los rodantes de placas BTH 723 y TTT 746, el primero de ellos de propiedad del demandante RAMON DARÍO PEÑA HERRERA C.C. 5.556.915 y seguidamente LEASING BANCOLOMBIA SA con Nit. 8.600.592.943. y de manera consecuente y como se dejó dicho al inicio de este acápite considerativo, hallándose probada una excepción que lleve al traste la totalidad de las pretensiones, innecesario se torna el estudio y desarrollo de las restantes, razón por la cual, emerge como lógica la decisión aquí concebida, pues la misma se erige al punto de entender que estamos de cara al fenómeno de la cosa juzgada, según los efectos jurídicos del contrato de transacción ya tantas veces aquí referido, todo ello en virtud del artículo 2483 del código civil.

Finalmente, conforme al artículo 361 y 366 del C. G. del P y siguientes, se condenará en costas a la parte demandante vencida RAMON DARÍO PEÑA HERRERA. En dicho sentido se incluirá como agencias en derecho, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$150.000), de conformidad con el artículo 5° numeral 1 literal a del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del CSJ.

Sin más consideraciones, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción esgrimida por el demandado UNIDROGAS SA a través de su apoderado judicial, "COBRO DE LO NO DEBIDO", de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda que en el presente proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL que formuló RAMON DARIO PEÑA HERRERA contra de BRAYAN MATEO MATEUS GALEANO, UNION DE DROGUISTAS UNIDROGAS SA LEASING BANCOLOMBIA SA y el llamado en garantía ALLIANZ SA.

TERCERO: En consecuencia, de la anterior determinación, **se ORDENA LA TERMINACIÓN** del presente proceso VERBAL de mínima cuantía instaurado por RAMON DARIO PEÑA HERRERA contra de BRAYAN MATEO MATEUS GALEANO, UNION DE DROGUISTAS UNIDROGAS SA LEASING BANCOLOMBIA SA y el llamado en garantía ALLIANZ SA.

CUARTO: CANCELAR y LEVANTAR la medida de INSCRIPCION DE DEMANDA sobre el vehículo de placas TTT-446 denunciado como de propiedad de la sociedad demandada UNIDROGAS SA, decretada por auto de 19 de noviembre de 2019, obrante en el archivo N° 07 del cuaderno principal, del expediente digital.

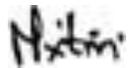
QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante en favor de las demandadas. **LIQUÍDENSE** por Secretaría, de acuerdo con lo previsto por el art. 366 del C. G. del P., incluyendo a título de agencias en derecho a favor de la parte demandada y a cargo del extremo activo, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$150.000), de conformidad con el artículo 5° numeral 1 literal a del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del CSJ.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia en los estados electrónicos de que trata el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



MARÍA CRISTINA TORRES MORENO